

dos conocimientos en esta rama del Derecho, se cumple de forma destacable.

Esta obra pasa a ser una referencia obligada para aquellos que deseen comprender el interés que tiene el periodo 2014-2016 en materia de matrimonio y familia, y la novedad metodológica y evolutiva de estos Sínodos de la Iglesia Católica.

Rafael PAMPILLÓN

Lukasz Piotr Tkaczyk, *El proceso más breve ante el obispo en la nueva normativa del M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus. Su especialidad y pautas de desarrollo*, Eunsa, Pamplona 2019, 277 pp., ISBN 978-84-313-3434-5

Esta monografía tiene su origen en la tesis realizada bajo la dirección del Prof. Morán Bustos y defendida el 22 de marzo de 2018 en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra. El mero hecho de su inmediata publicación es un buen indicio de la calidad del trabajo del doctor Tkaczyk, que supone una notable contribución al mejor conocimiento de una de las cuestiones más novedosas de la reforma de los procesos matrimoniales llevada a cabo por el papa Francisco en 2015. Parte del estudio está publicado en *Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico* 28 (2018-19) 81-157 (vid. <https://core.ac.uk/download/pdf/324065276.pdf>).

Antes de entrar en el contenido del libro, me parece necesario alabar su claridad expositiva, no sólo por su estilo directo y preciso, sino también porque, además de las conclusiones finales, cuenta con unas breves pero ilustrativas síntesis al término de cada uno de los capítulos. Asimismo considero un acierto cómo aborda el autor el análisis del proceso más breve ante el Obispo, introducido por el M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*.

En este sentido, como paso previo, el primer capítulo se ocupa de *La potestad judicial del Obispo*, partiendo de su fundamento teológico, para detenerse luego en el aspecto histórico-jurídico, desde los primeros siglos de la Iglesia hasta el CIC 1917, el CIC 1983 y otros documentos recientes. El análisis realizado por el autor le permite afirmar que el creci-

miento de las Iglesias locales, a partir del siglo IV, llevó primero al Obispo a compartir la función judicial con otros jueces y luego a delegarla en ellos, ante la escasez de tiempo y la complejidad del derecho aplicable. Otro aspecto que destaca, ayer como hoy, es la necesidad de no desjudicializar los procesos de nulidad matrimonial con la excusa de que el poder administrativo puede ejercerse con mayor celeridad y accesibilidad, pues iría en detrimento de la objetividad, la legalidad y la seguridad. En la misma línea contrapone la mera valoración, propia de la autoridad administrativa, a la certeza moral que debe alcanzar el juez para dictar sentencia *pro nullitate*. Todo ello garantiza y protege más y mejor la indisolubilidad del matrimonio, amenazada dentro y fuera de la Iglesia por la mentalidad divorcista, tan extendida en la sociedad. También es objeto de una interesante reflexión la función pastoral encomendada al Obispo, que podría quedar comprometida si ejerciera de modo habitual por sí mismo el poder judicial en su Diócesis. Aquí el autor señala que la solicitud pastoral en este campo podría ejercitarla esmerándose en velar por su Tribunal: garantizando la preparación y dedicación de los jueces y urgiendo el respeto de los principios de celeridad y agilidad en los procesos, sin detrimento de la verdad del matrimonio. Estos y otros argumentos le llevan a afirmar el carácter excepcional con que se concibe el nuevo proceso más breve ante el Obispo.

El segundo capítulo, se titula *La lógica procesal. Los principios procesales y la configuración del proceso brevior en el M.P.* Mites Iudex Dominus Iesus. Sus líneas de fuerza son la unidad de todos los procesos matrimoniales, inspirados en unos mismos principios, y la necesidad de interpretar el nuevo proceso en consonancia con la tradición canónica y el Magisterio de la Iglesia, sin particularismos. De este modo, el propósito expreso de la reforma de favorecer la celeridad de los procesos y, en menor medida, su simplificación, debe respetar los principios de búsqueda de la verdad y de realización de la justicia, así como el principio fundamental de protección de la indisolubilidad y los principios de independencia, libertad e imparcialidad, el de contradictorio procesal y derecho de defensa, y el de iniciativa de parte. Otros principios, potenciados en particular por el proceso más breve, son oportunamente estudiados; como el de celeridad y diligencia, el principio de economía procesal y el de intermediación. El doctor Tkaczyk se hace eco de las reservas de algunos autores ante la posibilidad real de que las medidas en

favor de la simplificación del proceso judicial reduzcan las garantías jurídicas y conduzcan a su *administrativización*. El capítulo termina con una digresión sobre el proceso contencioso oral que, a juicio del autor, ha podido servir de inspiración al proceso más breve, y cuyo denominador común es la respectiva fase instructoria y el carácter especial.

El capítulo tercero y último aborda la cuestión principal del libro: *La dinámica del proceso brevior. Los momentos del proceso*. Está estructurado en cuatro apartados, más la consiguiente síntesis conclusiva. El primero, sobre *la investigación pastoral*, común a todo proceso de nulidad, gira en torno a la necesidad de acompañar a los cónyuges en crisis en el contexto de la pastoral matrimonial diocesana y de indagar acerca de su unión. Téngase en cuenta que el juez sólo podrá aceptar la causa si existen elementos de su posible nulidad y, sobre todo, de que el matrimonio haya *fracasado irreparablemente*, de manera que sea *imposible restablecer la convivencia* (c. 1675).

El siguiente apartado versa sobre *la fase introductoria y los requisitos sustanciales para poder activar el proceso brevior*, que son mostrados con detalle: la demanda conjunta de los cónyuges o de uno con el consentimiento del otro; la verificación de circunstancias que hagan manifiesta la nulidad (c. 1683, 2º), siguiendo el elenco abierto contenido en el artículo 14 de las Reglas procesales anejas al *Motu proprio*; los testimonios o documentos que las avalen, de tal manera que no requieran de una instrucción o investigación más precisa; y que hagan que la nulidad sea manifiesta. El doctor Tkaczyk dialoga con la doctrina que ha comentado estos aspectos y ofrece sus propias conclusiones. Entre ellas, destaca la afirmación de que se trata de un proceso especial y extraordinario, y los peligros de que circunstancias de naturaleza tan heterogénea como las mencionadas en el precepto (falta de fe, brevedad de la convivencia, aborto procurado, permanencia en una relación extraconyugal, ocultación dolosa de la esterilidad...) se conviertan en la práctica en motivos de nulidad, den acceso directo al proceso más breve, faciliten el activismo judicial o incluso que las causas por defecto o vicio de consentimiento pasen a tramitarse preferiblemente por el *brevior* en detrimento del proceso ordinario. No obstante, el autor confía en que los operadores jurídicos, sobre todo el Vicario judicial y el defensor del vínculo, los neutralicen. Pero entonces habría que preguntarse si este proceso más breve, tal y como que se ha configurado, crea en realidad

más problemas que los que pretendía solucionar y si con él va a ser más fácil y frecuente que matrimonios válidos se declaren nulos: algo que afecta directamente a la indisolubilidad, a la verdad y a la seguridad jurídica.

El tercer apartado se ocupa de *la sesión instructoria*, caracterizada en este proceso por la recogida de pruebas, si es posible, en una sola sesión (concentración), la concurrencia de las partes y los testigos en un única sesión, la importancia del instructor y el defensor del vínculo y, sobre todo, el protagonismo del Vicario judicial. En este punto, el autor muestra su perplejidad ante el hecho de que, contra toda lógica y rigor procesal, el Vicario decreta el inicio del proceso antes de haberse constituido el Tribunal. Y continúa con otras cuestiones, como la eventual impugnación de la apertura del proceso, la fijación del *dubium*, el nombramiento del instructor y el asesor, para detenerse después en el análisis de las pruebas, las presunciones y el examen judicial en el proceso más breve.

En *el momento decisorio*, que ocupa el cuarto apartado del capítulo, es donde el Obispo entra en acción, recibiendo y valorando las actas, realizando la preceptiva consulta al instructor y al asesor, examinando las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, las defensas de las partes. Finalmente deberá tomar *personalmente* su decisión, después de haber adquirido certeza moral de la nulidad del matrimonio basada en los hechos probados; en caso contrario, deberá reenviar la causa al proceso ordinario. Todas las peculiaridades de este proceso, junto con la relativa a la eventual impugnación de la sentencia, son cumplidamente expuestas por el doctor Tkaczyk.

Antes de las conclusiones finales y de la extensa bibliografía con la que termina la monografía, se incluye un Apéndice titulado *Estadísticas de la aplicación del proceso más breve ante el Obispo en los Tribunales de diferentes países en el año 2016*. En concreto, de Tribunales diocesanos e interdiocesanos de Polonia, Francia, Portugal, Italia, Estados Unidos y España: una muestra suficientemente significativa. Me parece un gran acierto, que pone el broche final al excelente estudio dogmático-jurídico realizado, conectándolo con la realidad. A la elocuencia de los cuadros estadísticos, que hablan por sí solos, añade el autor unos brevísimos comentarios. Por encima de cualquier otra consideración emerge palmariamente el carácter excepcional del nuevo proceso más breve

ante el Obispo, también en términos numéricos (el 2,16 % del total como máximo). También es digno de mención que, contra la voluntad de la reforma y la ínsita dificultad y complejidad de la prueba de los casos relativos al canon 1095, 2º y 3º, un número comparativamente muy alto de causas se han llevado por esta vía abreviada. Por eso me parecen especialmente apropiadas las reflexiones del doctor Tkaczyk, al que felicito por su sobresaliente monografía cuando, a propósito de la voluntad de hacer los tribunales eclesiásticos más accesibles y la justicia eclesial más disponible, pastoral y cercana, se pregunta: «[M]ás que reformar las normas relativas a los procesos, ¿no convendría organizar mejor las estructuras de la pastoral matrimonial-familiar, hacerla más profesional, apostar por agentes serios y bien preparados, o implementar el acceso a los tribunales eclesiásticos con los medios de comunicación propios del siglo XXI?...» (p. 246). Y añado yo mismo: teniendo en cuenta la importancia cualitativa y cuantitativa que tiene, y debe seguir teniendo, el proceso ordinario de nulidad, ¿no sería más interesante, eficaz y eficiente, en orden a garantizar una mejor justicia en la Iglesia, que cada Obispo en su diócesis urgiera la observancia del canon 1453? Es decir, que «sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia».

Javier FERRER ORTIZ

Jiří Rajmund TRETERA – Zábój HORÁJ (eds.), *Spiritual Care in Public Institutions in Europe*, Berliner Wissenschafts-Verlag, Berlin 2019, 140 pp., ISBN 978-3-8305-3991-9

Doce académicos de nueve países europeos escriben este libro dedicado a analizar la asistencia religiosa en Europa. El trabajo parte de una premisa que no por evidente puede omitirse, sobre todo en momentos como éstos en los que lo evidente no lo es, no ya para el común de las gentes sino para ilustres juristas y académicos. Esa premisa es que los Derechos religiosos y el Derecho sobre las religiones (lo que también conocemos como Derecho eclesiástico del Estado) es una discipli-